



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I  
FLP 26743/2019

//Plata, 18 de abril de 2019, siendo las 12.15 horas.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 26743/2019 caratulado: “I., C. A. sobre habeas corpus”, procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

### Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación en consulta efectuada por el señor juez de primera instancia a fojas 6/8., en tanto decide rechazar la denuncia de *habeas corpus* intentada en favor de C. A. I., por no mediar agravamiento ilegítimo de las condiciones en que cumple su detención, sin costas (artículo 3°, inciso 2° -a contrario sensu- y 10, párrafo primero de la ley 23.098).

II. El expediente se inicia a partir de la presentación efectuada por el nombrado I., alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, mediante la cual manifestaba ciertos inconvenientes vinculados a su derecho a trabajar (ver fs. 1 y vta.).

En virtud de ello, el magistrado dispuso la realización de la audiencia prevista en el artículo 9 de la ley 23.098.

En dicha oportunidad, el amparista expresó, en lo sustancial, que “necesita el alta laboral”. Manifestó que necesita que el magistrado a cuya disposición se encuentra detenido “se haga cargo de su situación” debido a que el titular del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora, doctor Federico Villena, “le agravó sus condiciones de detención al trasladarlo a la Unidad de Senillosa sin tener competencia para ello”. Agregó que previo a su traslado, contaba con beneficios en el centro de detención que perdió a consecuencia de esta situación y que esta Cámara Federal oportunamente dispuso su realojamiento en Ezeiza, pero ello nunca se efectivizó.

III. El juez de la instancia anterior rechazó la presente acción por considerar que las cuestiones planteadas no encuadran en



los supuestos del artículo 3, inciso 2° de la ley 23.098 (artículo 10, párrafo primero de dicha ley).

IV. Del relato que antecede surge en forma clara que el objeto de este *habeas corpus* quedó circunscripto a la cuestión laboral planteada por el accionante.

Ahora bien, sentado lo expuesto, corresponde destacar que la finalidad del instituto de *hábeas corpus* consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria.

En el caso, las circunstancias relatadas no constituyen *prima facie* ninguno de los supuestos contemplados en el artículo tercero de la ley 23.098, pues, como se dijo, la cuestión planteada se limita a intentar obtener del juez de turno una pronta decisión tendiente a solucionar los inconvenientes denunciados con relación a la asignación de tareas laborales al detenido C. I..

Que si bien el tema involucra principios constitucionales fundamentales, vinculados con el derecho a trabajar y a percibir por ello una remuneración acorde a su labor, dicha cuestión no es materia de *habeas corpus*, en tanto no resulta posible invocar como causal contemplada en la ley 23.098 cualquier asunto relativo a la cotidianeidad de la vida de los internos en una unidad carcelaria, en virtud de que ello conllevaría a interpretar el espíritu de la ley 23.098, de manera distinta a la pensada oportunamente por el legislador.

En efecto, no se denuncia en autos la existencia de una decisión arbitraria que vede a la detenido su derecho a trabajar sino que, conforme surge del acta que documenta la audiencia de fojas 5 y vta., el interno C. I. aún no ha obtenido una respuesta de la autoridad penitenciaria a su solicitud, de lo que se deduce que la cuestión radica en la premura para la asignación de tareas laborales y de su cambio de alojamiento.

Este ha sido el criterio sentado por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa FLP 9489/2014/CFC1, caratulada





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I  
FLP 26743/2019

“Ayambila, Robert; Montero Sánchez, Florentino; Castaño, Jonathan y otros s/recurso de casación”, del 11/11/2014.

En dicha oportunidad, se sostuvo que: “...*la normativa vigente prevé un procedimiento que tiende a subsanar el derecho lesionado en forma rápida y eficaz, otorgando competencia exclusiva a magistrados distintos de aquellos que entienden en los procesos principales, aunque ello no implica el desplazamiento total de la competencia que tienen los jueces de ejecución respecto de los detenidos. Así las cosas, asiste razón al a quo en que no se configuró ninguno de los supuestos por los cuales procede la acción de hábeas corpus (arts. 3 y 4 de la ley 23.098) y, por lo tanto, ante la disconformidad sobre la forma en que se liquidan los sueldos expresada por los internos [...] es el juez de ejecución el que goza de competencia para expedirse, en virtud de la función de contralor de la ejecución de la pena privativa de la libertad que sobre él pesa (cfr. arts. 490, 493 del C.P.P.N. y 3, 4 y 72 de la ley 24.660)*”.

En igual sentido, conforme al criterio expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes, no puede utilizarse el *hábeas corpus* a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones del presentante (conf. Fallos 319:546, entre otros).

Finalmente, sólo resta señalar que no corresponde sustraer de la competencia al juez natural. Ese es el lineamiento marcado por el Alto Tribunal de la Nación *in re* “Ortega, Ramón A”, resuelta el 21/3/2000, al destacar que los amparos y *hábeas corpus* no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las cuestiones que le incumben (Fallos 323:546 y sus citas, del dictamen del señor Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se adhiriera) y en los autos “CS, 2013/06/04 F., P. R. S. s/ extradición y traslado”.



En orden a lo expuesto, toda vez que la cuestión planteada resulta ajena al carácter excepcional de este tipo de acciones, corresponde confirmar la resolución.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Confirmar la resolución de fojas 6/8 en todo cuanto decide y ha sido materia de consulta.

Regístrese, notifíquese al Fiscal General y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

**JULIO VICTOR REBOREDO**  
JUEZ DE CAMARA

**ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS**  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

**MARIA DELROSARIO DURAN**  
SECRETARIO DE CAMARA

